
La protección penal del Medio Ambiente: análisis del artículo 338 del Código Penal colombiano (CP) sobre minería ilegal*

The protection afforded by criminal law to the environment:
analysis of article 338 of the Colombian Penal Code
regarding illegal mining

Sebastián Felipe Sánchez Zapata**
Universidad Eafit. Medellín. Colombia
ssanch12@eafit.edu.co

RESUMEN

El estudio del Derecho medioambiental comprende todo un elenco de problemas jurídico-penales de muy difícil solución. Basta acudir a la definición del bien jurídico protegido para darse cuenta de las dificultades que existen al proteger concretos objetos materiales como los yacimientos mineros. A continuación, el texto expone lo que debe entenderse por "medio ambiente" como interés protegido en el artículo 338 del Código Penal colombiano sobre minería ilegal.

Palabras clave: derecho penal ambiental, minería ilegal, medio ambiente.

ABSTRACT

The environmental law study involves many criminal problems very difficult to solve. Just the definition of the legally interest protected shows the difficulties to protect specific materials objects such as mineral deposits. This text exposes what should be understood by "environment" as value protected in the article 338 of the Colombian Penal Code about illegal mining.

Key Words: environmental criminal law, illegal mining, environment.

INTRODUCCIÓN

El Código Penal colombiano vigente (CP) consagró en el Título XI, rubricado "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente", varias disposiciones sancionatorias entre las que se encuentra el artículo 338 CP, tipo que concibe la explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.

Fecha de recepción: 20 de septiembre de 2013.

Fecha de aceptación: 23 de octubre de 2013.

* Artículo de investigación terminada, correspondiente al proyecto que se adelantó para optar al título de Magíster en Sistema Penal, Criminalidad y Políticas de Seguridad de la Universidad de Cádiz (España), financiada por la Asociación Universitaria Iberoamericana de Postgrado (AUIP).

** Abogado, especialista y magíster en Derecho Penal de la Universidad Eafit-Medellín. Magíster en Sistema Penal, Criminalidad y Políticas de Seguridad de la Universidad de Cádiz-España. Investigador del grupo de Estudios de Derecho Penal y Filosofía del Derecho "Justicia & Conflicto" reconocido por Colciencias.

El siguiente texto, desde una perspectiva estrictamente penal, analiza el contenido específico del interés tutelable en la mencionada disposición, tomando como punto de partida los resultados de una investigación terminada, realizada por el autor, sobre la Protección penal del Medio Ambiente en Colombia.¹

1. EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

La minería ilegal en Colombia es una de los problemas sociales más acuciantes del país. Los estudios jurídicos de las autoridades nacionales sumados a los hechos noticiosos dan cuenta de la falta de compromiso político y de la ineficacia de los criterios jurídicos para detener los estragos de esta actividad. Esta investigación, asentada en el análisis del artículo 338 del Código Penal Colombiano, pretende ser un paso de inicial concreción para adelantar una política ambiental mucho más coherente, sistemática y eficaz.

2. ESTRATEGIA METODOLÓGICA

2.1 Métodos

Se pretende analizar los criterios jurídicos que contempla el artículo 338 del Código Penal Colombiano, mediante un método interpretativo y comparativo enraizado en las disciplinas científicas del Derecho penal, criminología y política criminal entre los países de España y Colombia.

2.2 Fuentes y técnicas de investigación

Se combinan fuentes teóricas nacionales e internacionales, haciendo una descripción teórica y proponiendo alternativas de interpretación de las categorías jurídicas contempladas en el artículo 338 del Código Penal Colombiano.

3. LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Realizar un estudio sobre las cuestiones relativas a la protección penal del medio ambiente en Colombia podría parecer un debate manido e inútil. Lo primero por cuanto se quiere reiterar la ineficacia de los instrumentos jurídicos diseñados para controlar los ataques al medio ambiente (Silva Sánchez, 1997, p. 1714), debate que generalmente termina en una epiqueya sin contenido novedoso alguno; lo segundo, por la exigua contribución que a esta causa podría extraerse para un país donde cada vez más se atiende a la industrialización y tecnificación de los recursos naturales.

Evidentemente, el asentamiento de la industria significa desarrollo económico, generación de puestos de trabajo, progreso industrial, es decir, generación de riqueza. Con este propósito fue diseñado el último Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 (PND), estrategia que apostó por una fórmula de desarrollo sostenible en materia ambiental mostrando las actividades mineras como símbolo de modernidad y crecimiento.

Dentro del cuatrienio se tuvo como objetivo prioritario convertir a este renglón de la economía en una “locomotora” de progreso y en eje fundamental de las finanzas públicas. A pesar de la loable intención, un planteamiento crítico percibía y ponía de manifiesto los aspectos negativos de la minería, el “lado oscuro de ese progreso tecnológico” contra el medio ambiente (Esteve Pardo, 2006, p. 7).

¹ Tesis depositada en el Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología de la Universidad de Cádiz-España el 8 de noviembre de 2013. La investigación tuvo como título: “La protección penal del medio ambiente en Colombia: análisis del art. 338 CP colombiano sobre minería ilegal”. (Sánchez Zapata, 2013)

Esta concienciación, que no hizo primar la defensa de los recursos naturales, ante todo realizó las dificultades de cómo y hasta qué punto se debe proteger el medio ambiente en Colombia, cuestión que se afina en conflictividades de la más diversa clase siendo la minería ilegal una de las más acuciantes.

Este tipo de minería actúa a partir de una dinámica bifronte: por un lado, desvía la explotación y extracción de los recursos naturales (oro, carbón, coltán, ferroníquel, etc.) hacia territorios ávidos de desarrollo; por otro lado, no depura los riesgos que para el medio ambiente se puedan comportar.

Los gestores del PND, a sabiendas de los problemas que genera la minería ilegal a la publicitada prosperidad económica, decidieron diferenciar las diversas clases de explotación que existe en el país. Fue así como, según el art. 107 PND, se exigía como deber del Gobierno Nacional implementar una estrategia para diferenciar la minería informal de la minería ilegal, respetando el Estado Social de Derecho y protegiendo a los mineros informales.

Como era de prever, este propósito no se cumplió. Las incontrolables implicaciones sociales y jurídicas de la minería ilegal terminaron cuestionando el ideal trazado, imbricando las diferentes clases de explotación dentro de un único costal: el de la ilegalidad.

Sabido es que la minería ilegal en Colombia constituye una de las mayores preocupaciones sociales de Colombia en tanto amenaza la paz, seguridad, gobernabilidad y economía del país. En primer lugar, por la reducida presencia y el mínimo control de las autoridades ambientales en territorios donde es frecuente la explotación y la extracción ilegal de los recursos naturales; en segundo lugar, por la difícil situación de orden público que pone en vilo la legitimidad del Estado y facilita a los grupos armados financiarse y enriquecerse con los réditos de esta actividad.

En virtud de los anteriores problemas, desde la academia empezaron a concitarse diagnósticos mucho más incisivo acerca de este tipo de minería, cambiando la estrategia jurídica y evitando caer en el aumento teórico y figurado. El simbolismo que se contempla en relación a la minería ilegal se ha hecho visible en múltiples disposiciones normativas que han intentado remediar sus estragos: el art. 60 de la ley 99 de 1993, el art. 58 de la Ley 141 de 1994, el art. 165 de la Ley 685 de 2001, el art. 106 de la ley 1450 de 2011 o el reciente Decreto 2235 de 2012.

Específicamente, en el orden penal, la defensa de los recursos naturales y del medio ambiente inició con la expedición del CP de 1980. Durante aquellos años el estatuto concebía una adelantada protección de los recursos naturales y del medio ambiente al concebir tipos que sancionaban el ilícito aprovechamiento de recursos biológicos, la invasión de áreas de especial importancia ecológica, el manejo ilícito de microorganismos nocivos, el daño a los recursos naturales, la contaminación ambiental y, como no, la explotación o exploración ilícita minera o petrolera en el derogado artículo 244 del CP.

La inclusión de las anteriores tipologías delictivas era reflejo de una consolidada base que existía en el plano internacional y que permitía hablar de «historia respetable» en la defensa del Medio Ambiente (Paredes Castañón, 2013, p. 751 y ss.).

La convicción del legislador de aquella época era la de adecuar el Derecho penal a la protección del medio ambiente. Con esta tesitura, los tipos penales se empleaban poco, no se perseguían las agresiones graves y las más visibles daban lugar a reacciones penales excesivas. Peor aún, cada vez eran más elevados los daños medioambientales. En fin, el Derecho penal del medio ambiente terminó siendo una muestra más de ineficacia jurídica de los instrumentos normativos.

Ahora bien, con la expedición del CP del 2000, no tardó en desplazarse la función esencial de protección de bienes jurídicos hacia una función exclusivamente simbólica de “promoción social de valores”, de modo

que se absolutizó el interés jurídico “medio ambiente” y se le convirtió en un criterio incriminador del legislador penal, desechando su función delimitadora (Hassemer, 1999, pp. 15 y ss).

En relación a este punto, sabido es que el recurso al Derecho penal como mecanismo de protección del ambiente no es un mecanismo novedoso y tampoco constituye, en modo alguno, el único instrumento, ni tan siquiera el básico (Terradillos Basoco, 2004, pp. 219 y ss). De igual forma, son conocidos los problemas que aparejan las estrategias simbólicas para el Derecho penal dado que el “engaño” y la “apariencia” de los fines descritos en la regulación normativa son, generalmente, distintos a los que se esperan de hecho (Hassemer, 1995, p. 23 y ss.). Es más, resulta claro que al momento de elaborar e interpretar la ley penal no se hace un estudio a fondo de la técnica legislativa y, por ello, se dice que la eficacia del Derecho penal queda notoriamente disminuida (De la Mata Barranco, 1996, p. 33).

Sin embargo, no resulta tan claro que la ineficacia también provenga de la descoordinación que existe entre las autoridades de control, del reducido grado de aplicación efectivo de las normas (Lascurain Sánchez, 2005, pp. 267-270), de la cifra negra de la criminalidad (Hefendehl, 2008, p. 3), la escasa denuncia y de suponer que los ataques al ambiente sean conductas socialmente adecuadas (Silva Sánchez, 2012, p. 30).

Todos estos problemas han dado paso a que los delitos contra el medio ambiente en Colombia se les tilde de cumplir una función simbólica, dejando inmunes parcelas de comportamientos (sobre todo, comportamientos realizados por grupos armados ilegales), castigando otros que servían para encubrir dicha inmunidad y actuando sólo como refuerzo de la tutela administrativa.

Si a ello se añade un contexto de deficiente criminalización primaria y manifiesto carácter desigual y estigmatizador de la selección secundaria (respecto a los objetos protegidos, las conductas y sujetos perseguibles), para muchos es fácil llegar a colegir que el recurso al Derecho penal en el ámbito ambiental sea un discurso totalmente manido.

Prueba de ello es que nadie tiene cifras exactas de cuántos delitos se cometen por explotación ilícita de yacimientos mineros y otros materiales, ni cuáles de las Unidades de Producción Minera (UPM) censadas se encuentran tomadas por grupos armados ilegales; ni siquiera, cuántos de los miles de mineros informales se encuentran trabajando bajo su yugo o cuántos mineros informales y empresas multinacionales se dedican a este negocio. Empero, de lo que sí existe más certeza es que la eficacia de la norma medida en función de la prevención de comportamientos muy graves es notoriamente reducida por las altas zonas de impunidad.

Por consiguiente, dentro de las recientes respuestas del Gobierno para solventar la mencionada ineficacia, la consagración del artículo 338 del CP se proyecta como una disposición que permite corregir los deteriorados vínculos entre Derecho penal, decisiones administrativas y realidad.

Si bien se afirma que la constatación manifiesta del fracaso del Derecho penal del medio ambiente o de su funcionamiento sólo a nivel simbólico impide la puesta en práctica de una auténtica política medioambiental, razonable, eficaz y eficiente, esto es algo que, paradójicamente, constituye el primer paso hacia una mejor protección del objeto que se dice querer amparar (Silva Sánchez, 1997, p. 1720).

Hoy, más que nunca, resulta procedente ahondar en el estudio de las razones que desde el punto de vista jurídico-penal (Fernández Posada, 2012) pero, también desde el punto de vista axiológico o sociológico, reclamen nuevos análisis de los tipos medioambientales así como de las normas administrativas y procesales al respecto. Aunque la eficacia del Derecho Penal sea notoriamente reducida, este dato, por sí solo, no autoriza a afirmar la absoluta inidoneidad del artículo 338 del CP sino que impone la necesidad de depurar la técnica tipificadora utilizada para superar su tosquedad (de la Cuesta Aguado, 1995, p. 130) y una vez hecho esto, empezar a articular estrategias político-criminales mucho más satisfactorias.

Desde luego, las incorrecciones de técnica legiferante no pueden llevar a ignorar los argumentos que avalan la criminalización; muchos menos justifican la reticencia que se detecta en ciertas resoluciones judiciales (Terradillos Basoco, 2008, p. 367).

Contribuir a esta tarea tiene sentido si se efectúa un análisis que delimite los modelos de control que deben operar en el campo ambiental, distinguiendo las fronteras entre la intervención penal y los otros mecanismos puestos a disposición del Estado en tanto la tipificación de conductas que atentan contra el medio ambiente implica un componente especializado importante, en general, por los problemas relativos al bien jurídico, las normas penales en blanco, los tipos de peligro, la accesoriedad administrativa y el *non bis in idem*.

De lo que se trata, entonces, es de clarificar el reconocimiento de la protección penal del ambiente sobre la cuestión de la necesidad y la cuestión de la capacidad de protección (Eser, 1985, p. 603 y ss.); es decir, en qué medida, y con qué instrumentos jurídicos parece, finalmente, alcanzable la tutela requerida. Este propósito solo parece alcanzable cuando la protección ambiental se deduzca sobre la base de estrategias dirigidas e intencionadas que aseguren la incolumidad de los recursos naturales a través de una firme orientación política (Nuvolone, 1979, p. 30).

En definitiva, determinar cuál es el contenido del interés protegido en el artículo 338 del CP constituye el primer paso de concreción para empezar a articular políticas criminales más perfeccionadas, más satisfactorias y referidas, valga aclarar, a casos prácticos.

3.1 Bien jurídico protegido en el artículo 338 del CP

Cualquier bien jurídico protegido en el CP debería estudiarse de conformidad con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad (en su versión estricta y amplia), intervención mínima y demás principios que rigen el orden de cualquier Estado Social y democrático de Derecho. (Mir Piug, 2011, pp. 101 y ss.). Ello es así porque, a la fecha, un precepto penal que no protege bienes jurídicos puede llegar a ser inconstitucional, en cuanto es una intervención inadecuada, excesiva y, con ello, desproporcionada para la libertad del ciudadano (Roxin, 2013, p. 24).

Desde luego, no es este el espacio para detenerse en el fundamento de legitimación del bien jurídico del medio ambiente acorde con la infinidad de posturas que en la historia se han defendido (FEUERBACH, BIRNBAUM, BINDING, LISZT, WELZEL, MAYER, AMELUNG, MEZGER, ROXIN, JAKOBS, HIRSCH, STRATENWERTH, HEFENDEHL, etc.).

Lo que sí puede decirse es que hace ya bastante tiempo se viene sosteniendo que el bien jurídico debe cumplir varias funciones: *i*) una función de límite a la potestad punitiva del Estado, en cuya base se exige al legislador que oriente su actividad a la producción de normas penales que protejan exclusivamente bienes jurídicos; *ii*) una función teleológica en el sentido de constituir un criterio de interpretación de los tipos penales que condicionará su sentido y alcance (Jescheck & Weigend, 2002, p. 277); *iii*) una función exegética, que constituye uno de los puntos de vista más comunes para concebir el núcleo material del injusto otorgando contenido a la tipicidad y a la antijuridicidad; y, *iv*) una función garantizadora que solo se puede hacer efectiva en la medida que la teoría del bien jurídico sea capaz de indicar qué y por qué se protege (Hormazábal Malaré, 1992, p. 9).

En atención a las funciones señaladas, basta mencionar que el criterio de la necesidad humana, por su carácter no abstracto y su relación con la idea de valor, puede ser el criterio de definición del bien jurídico que consideramos más aconsejable.

Como señala TERRADILLOS BASOCO, todas las necesidades son necesidades de algo y no se manifiestan nunca idealmente en un sentido abstracto puro. De esta forma todo aquello –y solo aquello- de lo que una persona puede tener necesidad ha de ser considerado como un bien, en tanto merezca estimación positiva en el plano objetivo del ordenamiento jurídico. Únicamente en el supuesto de una valoración de este signo, y dentro de las condiciones estructurales indicadas, cabe entender como bien, en sentido jurídico-penal, precisamente lo que es susceptible de satisfacer una necesidad humana (1981, pp. 124 y ss.).

Dicho esto, el primer escalón para configurar el contenido del bien jurídico está dado. Se reconoce la necesidad de protección del medio ambiente como una necesidad existencial, esto es, constante y universal sin la cual el hombre no podría conservarse como ser natural y sin que ello constituya un concepto de recogida de elementos y fenómenos naturales.

El segundo peldaño para configurar el contenido del bien jurídico atiende al reconocimiento de la protección jurídica y social a través de la Constitución Política, por supuesto, con el claro propósito de adoptar medidas positivas de promoción y medidas negativas de represión de las conductas que lo lesionen o menoscaben (De la Cuesta Aguado, 1996, pp. 267 y ss.).

En relación a este punto, la Carta Magna colombiana materializa un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia del ambiente como bien constitucional, cuya protección se garantiza a través de su consagración como principio fundamental, derecho y deber.

Específicamente, la Corte Constitucional de Colombia, en sentencia T-411/92, desarrolló un concepto que resulta ser fundamental para la comprensión del bien jurídico del medio ambiente. Este concepto es el de *Constitución ecológica*, expresión que se deduce de múltiples disposiciones repartidas a lo largo del texto constitucional, que ascienden en número a más de 49, y consagran una serie de principios, derechos y deberes, inmersos dentro de la noción del Estado social de Derecho que, al tiempo de perseguir el objetivo de proteger el medio ambiente y garantizar un modelo de desarrollo sostenible, buscan que el ser humano, fundamento del ordenamiento constitucional, pueda vivir dentro de un entorno apto y adecuado que le permita desarrollar su existencia en condiciones dignas y con mayor calidad de vida.

Solo por mencionar algunas de estas disposiciones constitucionales se toma como referencia el artículo 8 de la Constitución Nacional (CN) que impone al Estado y a las personas la obligación general de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; el artículo 49 de la CN que reconoce el saneamiento ambiental como un servicio público a cargo del Estado; el artículo 79 de la CN que consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y atribuye a la ley el deber de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, radicando en cabeza del Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro efectivo de estos fines; y, finalmente el artículo 80 de la CN que le encarga al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, asignándole la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, además de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, junto al deber de cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas en las zonas fronterizas.

Sentada la expresa protección constitucional, el último paso para establecer el reconocimiento del medio ambiente como bien digno de protección es otorgar su defensa al derecho penal, eso sí, frente a los ataques más graves a las condiciones de satisfacción de las necesidades existenciales de los individuos.

Ahora bien, que la explotación y extracción ilícita de yacimientos mineros vulnere la incolumidad de los recursos naturales y, en consecuencia, transgreda la indemnidad del medio ambiente, es una cuestión

difícilmente puesta en duda. De modo que, la tutela penal en este punto se instaura como una de necesidad de estimación positiva en el plano objetivo del ordenamiento.

A pesar de reconocer la anterior necesidad, el problema es que la definición del medio ambiente desde una perspectiva jurídico-penal dista de ser una tarea fácil, siendo numerosas las definiciones y opiniones vertidas hasta la fecha acerca de lo que se entiende por tal bien jurídico.

En la doctrina internacional se ha dicho que el concepto de medio ambiente tiene tres acepciones: una extendida, que integra elementos materiales e inmateriales (como el urbanismo, el paisaje, la estética, el patrimonio histórico, artístico, social, cultural, etc.), donde el medio ambiente sería todo lo que puede influir positiva o negativamente en la vida del hombre. Una acepción restrictiva que reduce el concepto a los elementos indispensables para la vida (factores bióticos y abióticos); y, una versión ecléctica, donde el ambiente constituye el conjunto de las bases de la vida (Cantarero Brandrés, 1992, pp. 67 y ss.).

En este último sentido, se ha dicho que el medio ambiente, como objeto de conocimiento desde una perspectiva jurídica, estaría compuesto por los recursos naturales, entre los que tradicionalmente se incluyen la flora y fauna y los tres reinos clásicos de la naturaleza (suelo, aire, agua), a los que se han ido incorporando otros elementos que no son propiamente de la naturaleza como el patrimonio histórico, artístico y el paisaje, que encuentran relación con aquél interés.

En nuestro ordenamiento jurídico, la Corte Constitucional de Colombia entiende que los elementos integrantes del concepto de medio ambiente pueden protegerse *per se* y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana. En efecto, en la sentencia C-666/10 se señala que la protección del ambiente supera la mera noción utilitarista para asumir una postura de respeto y cuidado que hunde sus raíces en concepciones ontológicas, esto es, la formulación de una constitución ecológica adelanta un sistema constitucional basado en una visión claramente ecocéntrica del bien jurídico.

La amplitud del concepto de medio ambiente también se extrae de las declaraciones internacionales que han sido incorporadas al ordenamiento colombiano y que han adquirido una posición paradigmática. En este sentido, es de suma importancia resaltar la declaración de Estocolmo de 1972 sobre el Medio Ambiente Humano que dentro de los recursos naturales incluye tierra, aire, agua, flora y fauna y especialmente, muestras representativas de los ecosistemas naturales que deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras, mediante una cuidadosa planificación y ordenación.

Por su parte, en el plano internacional, la Comisión de la Unión Europea, en su Recomendación 2001/453/CE, de 30 de mayo, ha definido el medio ambiente (artículo 2) como el entorno físico natural, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora, la fauna y los recursos no renovables, tales como los combustibles fósiles y minerales.

Con todo, parece que hay serios obstáculos para asumir que la idea de supervivencia de la especie humana constituye un principio regulatorio superior y a partir de allí consagrar los subprincipios relativos a una participación relativamente igualitaria de todas las generaciones en los recursos naturales, es decir, no resulta tan claro la necesidad de conservar y mantener un medio ambiente favorable y valioso para la vida humana (Silva Sánchez, 1997, p. 1715).

Que la preocupación por el medio ambiente y su juridificación en forma de Derecho, suponga la institucionalización de una «solidaridad» para con el individuo resulta dudoso. En otras palabras, que la protección del medio ambiente encuentre justificación solo al tener en cuenta la protección de los intereses de las generaciones actuales o futuras dado que es un bien transversal a las diversas sociedades, grupos culturales o socioeconómicos, no es una conclusión sólidamente asentada.

En Alemania se ha preferido entender por medio ambiente los diversos medios (agua, suelo, aire), además de sus otras formas de manifestación (mundo animal y vegetal) pero sin olvidar la vinculación con el ser humano (Hefendehl, 2008, p. 7). Distinta situación de Italia que, frente a la noción de ambiente, absolutamente vaga y cambiante, no parece que se haya querido dar una definición precisa y definitiva de este término que se utiliza con frecuencia (Ramacci, 2007, p. 41 y ss).

Por su parte, medio ambiente en España se ha definido como el conjunto de relaciones, reglas, ecosistemas, y funciones que han permitido la aparición y el mantenimiento de la vida, de forma que ríos, tierra, aire, etc., son objetos en los que se manifiesta el bien jurídico protegido y, a la vez, son parte integrante del mismo (Bacigalupo Zapater, 1982, p. 200).

Esta definición, bautizada como «medio ambiente natural» y que es acogida por gran parte de la doctrina penal, sirve para distinguir el objeto genérico de protección (o bien jurídico categorial) del bien jurídico de cada figura delictiva (Alastuey Dobón, 2004, pp. 53-54), de modo que, en la determinación del interés jurídico protegido, el anterior concepto sirve como punto de partida pero no de llegada.

Esto significa que es posible defender el mantenimiento de las propiedades suelo, aire, agua, así como fauna y flora y las condiciones ambientales del desarrollo de estas especies, de forma que el sistema ecológico se mantenga con subsistemas subordinados y no sufra alteraciones perjudiciales como bien jurídico categorial tutelable, por ejemplo, en el Título XI del Código penal colombiano vigente.

No obstante, una cosa es justificar el bien jurídico general que reclama la intervención del Estado a través de su potestad sancionadora y otra muy diferente dotar de contenido sustancial cada uno de los intereses que se protegen en las disposiciones. Si se toma en serio este criterio, tendría que concluirse que el bien jurídico protegido en el artículo 338 del CP no es el mantenimiento de las propiedades del suelo o del agua de modo que el conjunto equilibrado de recursos naturales, interrelacionados entre sí, y que forman los ecosistemas, evolucione en ese equilibrio y pueda lograrse una calidad de vida y un desarrollo de la persona adecuado (Matellanes Rodríguez, 2008, p. 48).

El artículo 338 protege los recursos naturales *per se* sin necesidad de verificar el mantenimiento del equilibrio del ecosistema o de comprobar que todo el sistema natural en su conjunto se conserve. Menos aún necesita verificar un vínculo con los bienes jurídicos individuales. Esto no significa, ni mucho menos, confundir el objeto material con el objeto jurídico.

Al contrario, dado que el concepto de medio ambiente que se contempla en la Carta Magna colombiana es un concepto complejo, en donde se involucran distintos elementos que se conjugan para conformar el entorno en el que se desarrolla la vida de los seres humanos, dentro de los que se cuenta flora, fauna, suelo, subsuelo, atmosfera, mares, etc., pero sin confundirse con ellos, es posible defender cada uno de estos recursos patrocinando un concepto de bien jurídico interpretado desde una perspectiva ecocéntrica del medio ambiente.

Lo anterior no es una oquedad. Dado el importante debate que han suscitado en el Derecho las concepciones más o menos antropocéntricas², definir el bien jurídico del medio ambiente es una de las cuestiones más difíciles de precisar.

Es común hallar en la doctrina que el bien jurídico del medio ambiente se define como una realidad o fin necesario para la vida en sociedad que garantiza los derechos humanos y fundamentales del individuo.

² No se olvide que la opción entre antropocentrismo y ecocentrismo reclama otra contraposición, mucho más general e importante, referida a la alternativa entre la tutela de bienes o la tutela de funciones. (Moccia, 1997, p. 113).

En palabras de SILVA SÁNCHEZ, es necesario constatar la existencia de un acuerdo, aunque este sea de alcance limitado, para entender que el medio ambiente no se puede proteger por sí mismo, sino solo en tanto condición necesaria para el desarrollo de la vida humana (Silva Sánchez, 1997, p. 1715).

Por esta razón, la doctrina ha fundamentado tesis antropocéntricas del medio ambiente a partir de dos vertientes: la radical, que considera al medio ambiente solo como un instrumento de ataque a los bienes jurídicos individuales, sin que en absoluto pueda ser elevado por sí mismo al rango de bien jurídico (Alastuey Dobón, 2004, p. 17 y ss.); y, la moderada, en la que el medio ambiente es un bien jurídico de carácter colectivo que goza de relativa autonomía respecto de los bienes jurídicos individuales, pues se admite su existencia solo en la medida en que tales bienes son concebidos como instrumento de protección de los bienes jurídicos individuales (Silva Sánchez, 1997, p. 1715).

Entendemos que sobre la base de estas disquisiciones se encuentra la teoría monista personalista del bien jurídico, según la cual los intereses generales solo pueden reconocerse legítimamente en la medida en que sirvan a los intereses personales³, opción que goza de aceptación en la doctrina española (Muñoz Conde & Hassemer, 1989, p. 109).

En las antípodas de esta teoría se encuentra una perspectiva ecocéntrica del medio ambiente, en la cual no es necesario que los tipos se refieran a bienes individuales; es decir, el bien jurídico estaría conformado por las condiciones naturales que influyen en la tierra, fauna, flora, etc., que para ponerlas en peligro no sería preciso corroborar un efecto a bienes individuales. Esta opción aboga la consideración de que el medio ambiente es un bien jurídico de carácter colectivo que presenta autonomía respecto de determinados bienes jurídicos supraindividuales, como la vida, salud o la integridad.

La diferencia con las tesis antropocéntricas es que se identifica según se defienda la protección del medio ambiente por las funciones que cumple para el desarrollo de la vida humana (versión moderada) o se defienda la protección del medio ambiente por sí mismo (versión radical) (Alastuey Dobón, 2004, pp. 33-36).

La radical tiene apoyo en quienes señalan que el medio ambiente, como objeto de protección penal, puede protegerse *per se*, sin que ello conduzca a hablar de derechos subjetivos de la naturaleza.⁴

Respecto a la teoría ecocéntrica moderada, lo verdaderamente significativo, lo que distingue sustancialmente al medio ambiente de los demás bienes jurídicos colectivos, es que su relación con los bienes individuales no se limita a aquellos de los que son portadores las generaciones actuales sino que trasciende a estas, pues el medio ambiente es condición de la vida de las generaciones futuras, no solo en el sentido de su subsistencia, sino también en lo que respecta al ejercicio de los bienes jurídicos de esas generaciones (Schünemann, 2002, p. 206).

³ En lo que al medio ambiente se refiere, los partidarios de la escuela de Frankfurt y el «concepto personal de bien jurídico», guiados por HASSEMER, entienden que la mayoría de los tipos del Derecho penal medioambiental deben eliminarse y quedar como meros ilícitos administrativos, pues tales tipos muestran un alejamiento de la protección –como delitos de peligro- de la vida y la integridad corporal de las personas. (Silva, 1997, p. 1715).

⁴ No es este el espacio para fundamentar si el medio ambiente es o no un derecho subjetivo. Entendemos que no lo es. (Matellanes Rodríguez, 2000, págs. 93-97). El medio ambiente está, sí, vinculado al hombre, pero esa vinculación no lo ha de convertir en un derecho subjetivo fundamental. De manera que, siendo los derechos subjetivos de cuño individualista y antrópico, el ambiente se conecta a la protección del hombre pero al mismo tiempo se nutre de un sustrato colectivo que reclama atención para sí mismo. (Alastuey Dobón, 2004, p. 34)

Desde este punto de vista, debe advertirse que no resulta tan clara la exigencia de que los tipos ambientales se configuren mediante la incorporación de cláusulas de peligro concreto para lesionar bienes jurídicos individuales actuales.⁵

Ahora bien, parte de la doctrina considera que las fundamentaciones y discusiones acerca de la referencia al hombre en el bien jurídico del medio ambiente son discusiones vanas, no por falsas, sino por inútiles (De la Cuesta Aguado, 1996, p. 272).

Y ello, porque por una u otra vía, en todo caso, primará la persona individual: bien sea porque al elevar a objeto de tutela penal factores como el agua, aire, tierra, flora o fauna, esto es, los recursos naturales en sí mismos considerados, la afectación de cualquiera de ellos repercute, a corto o medio plazo, en la condiciones de existencia de los individuos. O bien porque una consideración antropocéntrica sitúa la protección de los individuos de un modo más mediato (Muñoz Conde, Derecho Penal. Parte Especial, 2010, p. 590).

A todas estas, señala HORMAZÁBAL MALARÉE, que la vinculación al individuo, sea más o menos estrecha, es común a todo bien jurídico: «Los bienes jurídicos no giran exclusivamente en torno a una persona individual o de una colectividad considerada como globalidad, sino que están en función de las bases de existencia o de funcionamiento de un sistema de relaciones sociales-democráticas, esto es de vínculos entre personas realizadas en condiciones de libertad y dignidad» (Hormazábal Malarée, 1992, P. 154).

En similar sentido, entiende SILVA SÁNCHEZ que el mínimo necesario para la intervención penal, esto es, la puesta en peligro del medio ambiente (en términos de peligro concreto o de peligro abstracto, entendido como peligrosidad de la conducta), difícilmente puede desconectarse de la existencia de una peligrosidad apreciable en la propia conducta, para la vida y salud de las personas (1997, P. 1716).

Empero, que esta última peligrosidad haya de constatarse positivamente es algo muy cuestionado. Es más, que la protección de bienes jurídicos colectivos -como es el caso del medio ambiente- tenga sentido solo en la medida en que se les considere condiciones esenciales para el desarrollo de los seres humanos, o si se quiere, para el uso y disfrute personal de los bienes jurídicos individuales, no implica que cada bien jurídico supraindividual haya de conectarse con determinados bienes jurídicos individuales y que esa conexión haya de manifestarse de un modo expreso en la estructura de los tipos que los protegen. Una cosa es que todos los bienes jurídicos hayan de tener relación con el individuo y otra muy distinta es derivar de allí una dependencia de los bienes jurídicos colectivos a los individuales, y que esa dependencia haya de mostrarse en la estructura de los tipos (Alastuey Dobón, 2004, pp. 26-32).

Desde luego, como rara vez las tesis descritas se presentan en su versión más pura, en actualidad suele primar un carácter moderadamente antro-po-ecocéntrico del medio ambiente frente a las versiones radicales de ambas teorías (Alonso Álamo, 2008, p. 25). Pero esto no significa que se debe adoptar un bien jurídico instrumentalizado a los intereses de los bienes jurídicos individuales.

En Colombia, como de hecho sucede en Alemania o España, debe optarse por una opción ecocéntrica donde sea posible realizar el tipo sin necesidad de comprobar que el comportamiento haya tenido repercusión en la salud de las personas, ni siquiera en el sentido de constatar una peligrosidad de la acción *ex ante* para los bienes jurídicos humanos (Ruíz López, 2006, p. 190).

⁵ Entendemos que el art. 338 CP está consagrado como un delito de peligro hipotético (como parte de los delitos de peligro abstracto) que no se conforma con una peligrosidad *iure et de iure* sino que exige comprobar la peligrosidad (en términos de idoneidad) de la conducta para poner en peligro el bien jurídico protegido. (Torio López, 1981, pp. 825 y ss.)

A pesar de que se admita la estrecha conexión que existe entre la protección del medio ambiente y la protección de otros bienes personales (el medio ambiente está profundamente conectado con el individuo y tal conexión tiene un carácter medial: un medio ambiente adecuado es herramienta necesaria para que los derechos del individuo sean una realidad), una concepción ecocéntrica del ambiente reivindica el carácter autónomo del bien jurídico, tutela intereses ambientales reconocidos como objeto de protección y tutela intereses humanos actuales y futuros (de la Mata Barranco, 1996, 54), con lo que la exigencia de la teoría personal del bien jurídico se cumple.

Esto guarda sentido cuando lo que se intenta proteger en el artículo 338 son los recursos naturales en sí mismos considerados (yacimientos mineros, aguas y material de arrastre) sin necesidad de comprobar la trasgresión del equilibrio de los ecosistemas o la vinculación a los intereses individuales del ser humano. De modo que, no existen inconvenientes para interpretar el artículo 338 del CP, de conformidad con una perspectiva ecocéntrica del medio ambiente y, en consecuencia, proteger los recursos naturales sin acreditar la conexión con el individuo.

En Colombia, el bien jurídico del medio ambiente se integra por una multiplicidad de subsistemas que constituyen el objeto material de afectación y cuya perturbación es un criterio orientador. Y, aunque de allí no es dable colegir que se opte por un carácter ecocéntrico, la intervención penal no está condicionada por la generación de riesgos para bienes jurídicos individuales como la vida o la salud (Cadavid Quintero, 2007, p. 220), lo que sugiere, necesariamente, que se puede considerar una postura ecocéntrica radical o moderada, en la que el medio ambiente se proteja por sí mismo, de manera independiente o cobije indirectamente las funciones que cumple para el desarrollo de la vida humana.

Si bien, la Constitución política en los artículos 79, 80, 81 se refiere al derecho de disfrutar de un medio ambiente sano y adecuado para el desarrollo de la persona, siendo deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente y velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida a través de una indispensable solidaridad colectiva, el motivo de criminalización de ciertas infracciones contra el medio ambiente, como es el caso del artículo 338 del CP, no tiene fundamento en una dimensión antropocéntrica; es decir, en general, los intereses tutelados en el Título XI del CP vigente no aparecen como objetos de tutela en un contexto claramente antropocéntrico.

De la propia definición del Capítulo en que se enmarca el precepto «De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente» no se muestra una connotación instrumental referida a la persona. Antes bien, puesto que los elementos del medio ambiente siempre constituyen un recurso de utilidad para el ser humano, es por ello que deben protegerse con independencia de otros bienes. Esto no significa desechar una orientación del sistema presidida por la finalidad antropocéntrica (Rodas Monsalve, 1993, p. 93). Significa que el legislador a veces opta por una dimensión instrumentalizada a bienes jurídicos individuales pero a veces no.

Lo anterior es importante recalcarlo porque la opción por una u otra perspectiva permitirá dotar de contenido el bien jurídico del medio ambiente, a no ser, claro está, que se quiera sostener genéricamente que toda protección del medio ambiente es siempre protección de la vida en cuyo caso pierde su sentido la discusión en torno a un concepto antropocéntrico o ecocéntrico (Alonso Álamo, 2008, p. 27).

En definitiva, el medio ambiente es algo más que un conjunto de elementos: es el conjunto de relaciones, reglas naturales, bióticas, biológicas, ecológicas, ecosistemas y funciones que han permitido la aparición y el mantenimiento de la vida –y como una parte de ella de la vida humana– en el planeta tierra. Pero ello no quiere decir que estos elementos medioambientales no puedan ser merecedores de protección en sí. El suelo, subsuelo, los ríos y mares, piedras, yacimientos, etc., no son propiamente el bien jurídico tutelado,

sino que lo será el medio ambiente como un todo; lo que sucede es que su protección se puede realizar a través de la protección de determinados elementos u objetos medioambientales, cuya integración en el sistema puede hacer que su puesta en peligro suponga, a su vez, la del medio ambiente como totalidad. Una cosa es el sustrato u objeto material de un bien jurídico y otra la valoración que se incorpora a ese objeto, que compone el auténtico contenido de ese interés (De la Cuesta Aguado, 1995, p.156).

Por este motivo, cuando se produce un ataque sobre uno de los elementos integrantes que componen el medio ambiente, lo más seguro es que se esté afectando a todo el conjunto, aunque, necesariamente, no siempre sea así: puede ocurrir la posibilidad inversa, es decir, que la actuación que incide sobre un elemento ambiental (por ejemplo, un yacimiento minero) no repercuta en un posible daño sobre el conjunto, en cuyo caso habría que estimar que la conducta es atípica por no haber puesto en peligro el medio ambiente (Matellanes Rodríguez, 2008, p. 45).

En este orden de ideas, el reconocimiento del medio ambiente como un bien jurídico autónomo, la ampliación del número de figuras delictivas y la inclusión de los elementos bióticos que lo conforman, suponen la instauración de una perspectiva ecocéntrica y correlativamente, el reconocimiento de una mejoría en la protección del bien jurídico. De este modo, la estulticia jurídica que niega como bien digno de tutela penal al medio ambiente choca hoy con la necesidad de incriminar conductas que atentan contra específicos objetos materiales que, al fin de cuentas, terminarán afectando el interés jurídicamente tutelable.

Problema de carácter secundario es la rúbrica del Título XI del CPC De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente: si bien no resulta muy acertado que el legislador colombiano intente proteger al medio ambiente y a los recursos naturales, como si se tratara de realidades distintas, usando dos expresiones que son sinónimos (medio y ambiente), ello marca una doble pauta en la configuración del bien jurídico, tutelando por un lado –en sentido amplio– el medio ambiente, y por otro, los recursos naturales que serían objeto de tutela en sí mismos considerados (Terradillos Basoco, 1997, pp. 35 y ss.)

En todo caso, aunque la mayoría de las conductas que se regulan en el Capítulo único del Título XI, implican la creación de un peligro para el medio ambiente a través de un ataque a cualquiera de los subsistemas que lo conforman (básicamente agua, aire y suelo), impera separar ambas nociones del todo a la parte; es decir, la protección del medio ambiente da cobijo ya a los recursos naturales (Hava García, 2011, págs. 1038-1039) y, en consecuencia, con el empleo de la rúbrica “medio ambiente” hubiese bastado.

Finalmente, téngase en cuenta que la protección penal del medio ambiente debe hacerse con sumo cuidado. Como señala la doctrina: «la reivindicación de una intervención penal eficaz no puede confundirse con una inútil huida al Derecho penal» (Mateos Rodríguez-Arias, 1992, p. 81)

Una completa despenalización (Müller-Tuckfeld, 2000, pp. 507 y ss.), en el sentido de suprimir totalmente los delitos medioambientales, es materialmente discutible puesto que las conductas más graves que lesionen o pongan en peligro el bien jurídico deben, a día de hoy, situarse dentro de la zona central del Derecho penal (Alonso Álamo, 2008, p. 35).

Recuérdese que la naturaleza colectiva del medio ambiente y las graves repercusiones que su menoscabo pueda acarrear en el orden nacional e internacional, justifican el mérito que debe reconocerse a esta necesidad humana, defensa ecocéntrica que exigirá en todos los supuestos, la comprobación del injusto en términos de desvalor de resultado, es decir, teniendo presente la lesión o puesta en peligro del bien jurídico.

CONCLUSIONES

En el artículo se aborda el estudio de los delitos contra el medio ambiente en Colombia, instaurando algunas pautas interpretativas *lex lata* del artículo 338 del CP. No es, ni mucho menos, la definición de una política criminal medioambiental para Colombia. Al contrario, se perfila una tutela penal requerida en el país aún sin tener presente la existencia de otros preceptos que, de modo más o menos disperso, se hallan en el mismo Estatuto y en otras disposiciones del ordenamiento jurídico.

Por supuesto, las pautas aquí consignadas deben concatenarse con las demás disposiciones del Título XI CPC, llegado, posiblemente, a la definición de una política criminal mucho más condensada e integral. En este sentido, la finalidad no es otra más que ofrecer un horizonte de protección en la necesidad que subyace dentro del artículo 338 del CP.

No se olvide que, hoy en día, la intervención del Derecho penal en materia ambiental resulta más que necesaria. Ello se extrae de la inclusión de múltiples disposiciones normativas (tratados y convenios) al ordenamiento jurídico colombiano y de la cantidad de comportamientos delictivos que están afectando este interés. Y, aunque la protección del medio ambiente sea, ciertamente, una cuestión relativa que dependa del grado de conciencia ambiental y de la capacidad de gestión y aplicación de las normas protectoras de un Estado (Silva Sánchez, 2012, p. 15), lo cierto es que la defensa que se otorgue en nuestro país estará condicionada por las posibilidades económicas efectivas que posee el territorio y por las limitaciones de orden público y de seguridad.

Conforme a lo primero, el sector minero es uno de los renglones de la economía que mayor impacto alcanza cuando de crecimiento monetario se trata; según cifras del DANE, la participación del PIB minero energético para el primer semestre de 2012 fue del 14.8% agrupando la producción de petróleo, carbón, minerales metálicos y no metálicos, energía eléctrica y gas. Igualmente, este renglón de la economía ha generado un importante flujo de divisas provenientes de dos grandes fuentes: las exportaciones y la inversión extranjera directa (DANE, 2013, p. 15).

Conforme a lo segundo, los réditos de esta actividad tropiezan con el interés de las mafias organizadas para convertir a la minería ilegal en combustible de guerra. Esto no un hecho mucho más significativo. La prioridad del Gobierno colombiano, debe, entonces, atacar el problema de la minería ilegal intentando frenar el financiamiento de los grupos armados al margen de la ley. Mucho más que esto, lo que debe tenerse claro es que no toda minería ilegal con el Estado es irrespetuosa con el medio ambiente; como, viceversa, no toda minería legal es respetuosa con los recursos naturales o el medio ambiente. La ilegalidad no solo se deriva del incumplimiento del precepto normativo sino que se desprende de la valoración de las consecuencias que tales actividades generan al interés tutelable.

De modo que, se insiste, siendo la minería ilegal el motor de múltiples debates en la legislación y en la Política, el estudio jurídico penal debe ceñirse, exclusivamente, a estudiar la ofensividad de las conductas que vulneran la indemnidad del bien jurídico protegido sin que ello implique desconocer las diferencias existentes entre las múltiples formas de realizar minería en Colombia (minería artesanal, minería ocasional, barequeo o mazamorreo, minería formal, minería a gran escala, etc.).

Esto es algo que, a su vez, permitirá comprender a la minera ilegal como una conflictividad que requiere atención prioritaria en las políticas públicas a causa del escaso control del Estado y de la confluencia de métodos extremadamente peligrosos por quienes la practican.

En este orden de ideas, optar por un Derecho penal perfeccionado y dotado de las herramientas necesarias para remediar el incremento de las modalidades delictivas a causa de la minería ilegal encuentra

justificación. Lo anterior no implica, simplemente, una huida al Derecho penal. Significa optar por una interpretación restrictiva del artículo 338 del CP, muchas veces mejor que evaluar los efectos -dados por buenos y sin acreditar- de otras técnicas de actuación.

Aunque el grado de eficacia de las normas penales en este campo sea reducido, los problemas que se generan para tutelar el medio ambiente en Colombia (gran número de agentes actuantes, falta de fluidez entre ellos, cantidad de información dispersa, problemas de investigación, etc.), imponen la tarea de mejorar las estrategias político-criminales empleadas en la intervención de esta problemática, eso sí, respetando los designios de intervención mínima y de sus vertientes de fragmentariedad y subsidiariedad, como de los demás principios constitucionales y legales del ordenamiento.

Lo anterior guarda sentido con la formulación de la llamada Constitución ecológica y con la defensa de concretos objetos materiales (como los yacimientos, las aguas y el material de arrastre), desde una perspectiva ecocéntrica.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alastuey Dobón, M. (2004). *El delito de contaminación ambiental (art. 325.1 del Código Penal)*. Granada: Comares.

Alonso Álamo, M. (2008). La aporía del Derecho penal del medio ambiente. En Quintero, O. & Morales, P. *Estudios de Derecho Ambiental* (pp. 21-40). Valencia: Tirant Lo Blanch.

AA.VV *Nuevas formas de contaminación atmosférica*. Madrid: Comillas.

Bacigalupo Zapater, E. (1982). La instrumentalización técnico-legislativa de la protección del medio ambiente. *Estudios penales y Criminológicos* pp. 193-213.

Berdugo Gómez de la Torre, I. (1992). El medio ambiente como bien jurídico tutelado. En Terradillos Basoco Juan (Coord.), *El delito ecológico* (p. 41-50). Madrid: Trotta.

Cadavid Quintero, A. (2007). La protección penal del medio ambiente en el Derecho penal colombiano. En Terradillos Basoco Juan & Acale Sánchez María (Coords.), *Nuevas tendencias en Derecho penal económico. Seminario Internacional de Derecho Penal* (pp. 213-229). Jerez de la Frontera: Universidad de Cádiz.

Cantarero Brandrés, R. (1992). El delito ecológico: análisis del actual tipo penal y sus antecedentes. En Terradillos Basoco Juan (Coord.), *El delito ecológico* (pp. 67-78). Madrid: Trotta.

Colombia. Ministerio de Minas y Energía. (15 de julio de 2010-2011). Censo Minero Departamental Colombiano. Extraído 12-07-2013 desde Colombia Minera. Desarrollo responsable: <http://www.minminas.gov.co/minminas/downloads/UserFiles/File/Minas/CensoMinero/CensoMineroDptal3.pdf>

Colombia. Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). (Julio de 2013). *Boletín de prensa número 13*. Extraído 12-07-2013 desde http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/pib/bolet_PIB_Itrim13.pdf

De la Cuesta Aguado, P. (1995). *Causalidad en los delitos contra el medio ambiente*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

De la Cuesta Aguado, P. (1996). Algunas consideraciones acerca de la necesidad de protección del medio ambiente como bien jurídico. *Anales de la Universidad de Cádiz*, pp. 267-282.

De la Mata Barranco, N. (1996). *Protección Penal del Ambiente y accesoriedad administrativa. Tratamiento penal de comportamientos perjudiciales para el ambiente amparados en una autorización administrativa ilícita*. Barcelona: Cedecs.

- Eser, A. (1985). Derecho ecológico. *Revista de Derecho público*, pp. 603-652.
- Esteve Pardo, J. (2006). Derecho y medio ambiente: problemas generales. El Derecho del medio ambiente como derecho de decisión y gestión de riesgos. *REDUR*, pp. 7-16.
- Fernández Posada, E. (2012). Minería ilegal a la luz de la ley penal colombiana. En AA.VV, *Libro Homenaje a Juan Fernández Carrasquilla*. Medellín: Universidad de Medellín.
- Hassemer, W. (1995). Derecho penal simbólico y protección de bienes jurídicos. *Pena y Estado*, pp. 23-36.
- Hassemer, W. (1999). *Persona, mundo y responsabilidad. Bases para una teoría de la imputación en Derecho penal*. Bogotá: Temis.
- Hava García, E. (2011). Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. En AA.VV, *Derecho penal económico y de la empresa* (p. 1030-1082). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Hefendehl, R. (2008). Derecho penal medioambiental: ¿Por qué o cómo? *Estudios públicos*, pp. 1-27.
- Hormazábal Malarée, H. (1992). *Bien jurídico y Estado Social y Democrático de Derecho. El objeto protegido por la norma penal*. Santiago de Chile: Cono Sur.
- Jeschek, H., & Weigend, T. (2002). *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. Granada: Comares.
- Lascuráin Sánchez J. (2005). Elogio del artículo 325 del Código Penal. En J. Barreiro, *Estudios sobre la protección penal del medio ambiente en el ordenamiento jurídico español* (p. 265-294). Granada: Comares.
- Matellanes Rodríguez, N. (2000). *Medio ambiente y funcionarios públicos. Análisis del tipo objetivo del artículo 329 del Código Penal*. Barcelona: Bosch.
- Matellanes Rodríguez, N. (2008). *Derecho Penal del Medio Ambiente*. Madrid: Iustel.
- Mateos Rodríguez-Arias, A. (1992). *Derecho penal y protección del medio ambiente*. Madrid: Colex.
- Mir Piug, S. (2011). *Derecho Penal. Parte General*. Barcelona: Reppertor.
- Moccia, S. (1997). De la tutela de bienes a la tutela de funciones: entre ilusiones postmodernas y reflejos iliberales. En Silva Sánchez Jesús María (Coord.), *Política criminal y nuevo Derecho Penal. Libro homenaje a Claus Roxin* (p. 113-142). Barcelona: Bosch.
- Müller-Tuckfeld, J. (2000). Ensayo para la abolición del Derecho penal del medio ambiente. En AA.VV, *La insostenible situación del Derecho Penal* (pp. 507-528). Granada: Comares.
- Muñoz Conde, F. (2010). *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Muñoz Conde, F., & Hassemer, W. (1989). *Introducción a la Criminología y al Derecho Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Nuvolone, P. (1979). La protection pénale du milieu naturel. *Cahiers de Defense Sociale. Bolletin de la Société Internationale de Défense Sociale*, pp. 21-30.
- Paredes Castañón, J. (2013). El Derecho penal español del medio ambiente: una evaluación crítica. En AA.VV., *Libro homenaje al profesor Luis Rodríguez Ramos* (pp. 751-771). Valencia: Trotta.
- Peris Riera, J. (1984). *Delitos conta el medio ambiente*. Valencia: Universidad de Valencia.
- Ramacci, L. (2007). *Diritto Penale dell' Ambiente*. Verona: Casa Editrice Dott Antonio Milani.
- Rodas Monsalve, J. (1993). *Protección Penal y Medio Ambiente*. Barcelona: PPI.
- Roxin, C. (2013). El concepto de bien jurídico como instrumento de crítica sometido a examen. *RECPC*, pp. 1-27.

Ruíz López, C. (2006). Protección penal del medio ambiente. *Derecho Penal y Criminología*, 27 (81), pp. 173-194.

Sánchez Zapata, S. (2013). La protección penal del medio ambiente en Colombia: análisis del art. 338 CP colombiano sobre minería ilegal. Jerez de la Frontera, Cádiz, España: Departamento de Derecho Público, Penal y procesal de la Universidad de Cádiz.

Schünemann, B. (2002). Sobre la dogmática y la Política criminal del Derecho Penal del medio ambiente. En Schünemann, *En Schünemann, Temas actuales y permanentes del Derecho penal después del milenio* (pp. 203-223). Madrid: Tecnos.

Silva Sánchez, J. (1997). ¿Protección penal del medio ambiente? Texto y contexto del artículo 325 del Código Penal. *La Ley*, 1714-1725.

Silva Sánchez, J. (2012). *Los delitos contra el medio ambiente*. Barcelona: Atelier.

Terradillos Basoco, J. (1981). La satisfacción de las necesidades como criterio de determinación del objeto de tutela jurídico-penal. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, pp. 123-149.

Terradillos Basoco, J. (1997). Delitos relativos a la protección del patrimonio y del medio ambiente. En Terradillos Basoco, *Derecho penal del medio ambiente* (pp. 35-57). Madrid: Trotta.

Terradillos Basoco, J. (2004). Globalización, administrativización y expansión del Derecho penal económico. En Terradillos, J. & Acale, M. *Temas de Derecho Penal económico. III encuentro Hispano-Italiano de Derecho penal económico* (pp. 219-240). Madrid: Trotta.

Terradillos Basoco, J. (2008). Protección penal del medio ambiente. Jurisprudencia e intuición. En Quintero Olivares Gonzalo & Fermín Morales Prats, *Estudios de Derecho Ambiental. Libro homenaje al profesor Josep Miquel Prats Canut* (pp. 365-393). Valencia: Tirant Lo Blanch.

Torio López, A. (1981). Los delitos de peligro hipotético (Contribución al estudio diferencial de los delitos de peligro abstracto). *ADPCP*, pp. 825-847.